

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

VICTORIA SANABRIA,
INC.

Apelada

v.

RANDY DÍAZ Y OTROS

Apelante

KLAN202300699

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Salinas

Civil Núm.
SA2020CV00074

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2023.

Comparecen ante este foro -por derecho propio- el Sr. Randy Díaz Colón (señor Díaz), la Sra. Carmen Johanna Díaz López y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, (en conjunto, "parte apelante") y solicitan que revisemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Salinas, notificada el 7 de julio de 2023. Mediante esta, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Demanda Enmendada* instada por Victoria Sanabria, Inc., representada por su presidente Luis A. Olivera Piñero (en conjunto, "parte apelada").

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

I.

El 11 de marzo de 2020, Victoria Sanabria, Inc., representada por su presidente, el Sr. Olivera, presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra Producciones Randy

Díaz Corp., y la parte apelante.¹ En específico, alegó que entre las partes acordaron un contrato de servicios para que la artista Victoria Sanabria participara en tres actividades a celebrarse en distintas ciudades de los Estados Unidos. A su vez, arguyó que Producciones Randy Díaz Corp., fungió como un *alter ego* del señor Díaz para incumplir con el acuerdo contractual con el propósito de defraudarlos. Por consiguiente, solicitó que se encontraran a la parte apelante solidariamente responsables por la cantidad de **\$18,809.92**, más **\$15,000.00** por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios causados. Además, la cantidad de **\$5,000.00** por costas y honorarios de abogado.

Luego de varias incidencias procesales, el 4 de noviembre de 2021, la parte apelada presentó una *Moción de Emplazamiento por Edicto y Anejo de Declaraciones Juradas del Emplazador*. Mediante la cual, solicitó se expidieran los emplazamientos por edicto para Producciones Randy Díaz Corp. y para la parte apelada.² Así las cosas, el 5 de noviembre de 2021, el foro primario notificó una *Orden* para que fueran expedidos los emplazamientos por edicto.³

El 18 de enero de 2022, la parte apelante contestó la demanda.⁴ En síntesis, afirmó que hubo reuniones para la contratación de la artista, además de una cotización preliminar. A su vez, señaló como defensa afirmativa que el contrato fue novado, modificado, dejado sin

¹ Véase, entrada núm. 1 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). El 13 de octubre de 2021, la parte apelada presentó una *Demanda Enmendada*. Véase, entrada núm. 41 en SUMAC.

² Véase, entrada núm. 48 en SUMAC.

³ Véase, entrada núm. 49 en SUMAC.

⁴ Véase, entrada núm. 58 en SUMAC.

efecto y/o alterado por las partes, según se retiraban los auspiciadores.

El 3 de mayo de 2022, la parte apelada presentó una *Solicitud de Anotación de Rebeldía para Producciones Randy Díaz Corp.*⁵ Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la anotación de rebeldía.⁶

Luego de una serie de incidencias procesales, el 16 de noviembre de 2022, la parte apelante solicitó la desestimación del caso.⁷ En síntesis, señaló que, nunca había sido emplazado, y que, el contrato en controversia había sido firmado en Connecticut, por consiguiente, el foro primario no tenía jurisdicción. En respuesta, la parte apelada alegó que el señor Díaz se sometió voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. Además, que contestó la demanda, levantó defensas afirmativas y llevó a cabo un descubrimiento de prueba.⁸

Tras evaluar la postura de las partes involucradas respecto a la solicitud de desestimación presentada por la parte apelante, el 23 de noviembre de 2022, el foro primario notificó una *Resolución*.⁹ En virtud de esta, denegó la solicitud de la parte apelante para desestimar el caso.

Posteriormente, Victoria Sanabria, Inc. presentó *Solicitud para que se Eliminen las Defensas Afirmativas presentadas y se señale Juicio en su Fondo*.¹⁰ Argumentó que, al amparo de la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, debían ser eliminadas las alegaciones presentadas por la parte apelante por incumplimiento con las órdenes del

⁵ Véase, entrada núm. 71 en SUMAC.

⁶ Véase, entrada núm. 72 en SUMAC.

⁷ Véase, entrada núm. 88 en SUMAC.

⁸ Véase, entrada núm. 90 en SUMAC.

⁹ Véase, entrada núm. 92 en SUMAC.

¹⁰ Véase, entrada núm. 96 en SUMAC.

foro primario. Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia le concedió un término al señor Díaz para que expresaran su posición, sin embargo, transcurrido el termino sin su oposición, declaró *Con Lugar* la moción presentada por la parte apelada.¹¹

Luego de llevar a cabo el *Juicio* en su fondo, el 7 de julio de 2023, el foro primario dictó la *Sentencia* apelada, en la que declaró *Ha Lugar* la *Demanda* en su totalidad. Mediante esta, concluyó que la parte apelante adeuda -de forma solidaria- un monto de **\$18,802.92**, más **\$15,000.00** por daños contractuales, y **\$2,500.00** por honorarios de abogado, con la imposición de costas y gastos del proceso.

Así las cosas, la parte apelada presentó una solicitud para que se ordenara la notificación de la *Sentencia* por edicto en cuanto a Producciones Randy Díaz Corp.¹² Por consiguiente, el 14 de julio de 2023, el foro primario emitió la *Notificación de Sentencia por Edicto*.¹³

En desacuerdo, el 8 de agosto de 2023, la parte apelante presentó la *Apelación* de epígrafe, y aun cuando no esbozaron un señalamiento de error en concreto, se desprende del mismo que, solicitan se deje sin efecto el dictamen del foro primario declarando *Ha Lugar* la demanda, principalmente por no estar de acuerdo con varias de las determinaciones de hechos del referido dictamen.

Transcurrido el término dispuesto en nuestro Reglamento para la presentación del alegato de la parte apelada, Victoria Sanabria, Inc. no compareció a

¹¹ Véase, entrada núm. 104 en SUMAC.

¹² Véase, entrada núm. 110 en SUMAC.

¹³ Véase, entrada núm. 112 en SUMAC.

presentarnos su postura. Consecuentemente, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y procedemos a su disposición, conforme a Derecho.

II.

-A-

Según el derogado Código Civil de 1930, “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Artículo 1042, 31 LPRA sec. 2992.¹⁴ Así también, el Artículo 1044, 31 LPRA sec. 2994, dispone que las obligaciones nacidas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y se deben cumplir, de conformidad con los términos acordados. En virtud de lo anterior, desde que se perfecciona un contrato, cada parte se obliga, no solamente a cumplir con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210, 31 LPRA sec. 3375.

Los daños reclamados por el incumplimiento de un contrato se conocen como daños contractuales. A tales efectos, el Código Civil dispone que “[q]uedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”. Artículo 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018.

¹⁴ En esta exposición de derecho aplicable, se cita el derogado Código Civil de 1930, por ser el cuerpo normativo aplicable al caso de autos. Sin embargo, tomamos conocimiento judicial respecto a que el estado de derecho vigente al presente en materia de obligaciones y contratos es el que emana de la Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA sec. 5311 et seq., conocida como Código Civil de Puerto Rico de 2020.

Así las cosas, una partida por concepto de daños contractuales tiene como propósito que las partes cumplan con las promesas a las cuales se obligaron, pues se refieren a actos u omisiones voluntarios que conllevan la inobservancia de obligaciones anteriormente acordadas. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 909 (2012). Así, para que proceda una reclamación en daños contractuales, es necesario que el daño sufrido surja exclusivamente como consecuencia del incumplimiento de una obligación pactada anteriormente, el cual no hubiese ocurrido sin la existencia del contrato. *Íd.*, pág. 909-910. De este modo, y según el Código Civil, el acreedor de una obligación recíproca puede exigir el cumplimiento específico de su obligación o la resolución del contrato, más los daños y perjuicios sufridos y el abono de los intereses acumulados. Artículo 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052.

-B-

La figura jurídica de la corporación le reconoce a una empresa una personalidad legal distinta a la de sus dueños o miembros, quienes por lo general solo responderán hasta el monto de su inversión y no con sus bienes personales. *Santiago Aponte v. Rodríguez*, 181 DPR 204, 214 (2011) citando a: C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones*, San Juan, Publicaciones Puertorriqueñas, 2005, pág. 11. Esta personalidad jurídica se extiende hasta que ocurre la disolución de la corporación; esto es, el proceso mediante el cual se pone fin a la corporación. *Miramar Marine Inc. v. Citi Walk Development Corp.*, 198 DPR 684, 691 (2017).

-C-

En materia de apreciación de prueba, los foros apelativos debemos brindar deferencia a las determinaciones de hechos formuladas por el foro judicial primario. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 740 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). La norma general es que, si la actuación del foro a quo no está desprovista de una base razonable y no perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de primera instancia, a quien le corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Así, el Tribunal de Apelaciones evitará variar las determinaciones de hechos del foro sentenciador, a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 817 (2009). Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 753.

Esta norma de autolimitación judicial cede cuando "un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; correspondiéndole al apelante de manera

principal señalar y demostrar la base para ello". *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

En fin, como norma general, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera Menéndez v. Action Services*, *supra*, pág. 448-449; *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995). No obstante, sí, de un examen de la prueba, se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se justifica nuestra intervención. *C. Brewer PR, Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Ello, sin obviar la norma que establece que un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

III.

Luego de analizar la totalidad del expediente en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Poder Judicial, y el escrito de la parte apelante, concluimos que no le asiste razón. Veamos.

La parte apelante aduce que, el Tribunal de Primera Instancia no le dio validez al acuerdo que habían llegado con el señor Olivera para los eventos. A su vez, que el foro primario sólo se dejó llevar por un contrato que el señor Díaz inició y firmó, pero no leyó, y para el cual fue engañado.

En el presente caso, el señor Díaz firmó un contrato de servicios con el representante de Victoria Sanabria Inc., el señor Olivera, mediante el cual se comprometió

a pagar la cantidad de **\$18,000.00** por la presentación de la artista en las tres actividades, y en caso de incumplimiento de la parte apelante, debía pagar la totalidad del pago acordado. A su vez, debía reembolsar los gastos de hotel, transportación, músicos, entre otros.

En esencia, en virtud de la *Sentencia* apelada, el foro de instancia concluyó que la parte apelante, como dueño y accionista de Producciones Randy Díaz Corp., la utilizaba como un *alter ego* para hacer negocios de forma fraudulenta. Debido a que, Producciones Randy Díaz no existía como corporación, le fue revocado el certificado de incorporación antes de firmar el contrato, además que ni tenía cuenta bancaria para depositar el dinero que obtenía de sus contrataciones. Por consiguiente, descorrió el velo corporativo para imponerle responsabilidad personal a la parte apelante por incumplimiento contractual.

Como indicado previamente, la parte apelante basó gran parte de su argumentación en apuntar a un sinnúmero de determinaciones de hechos con las cuales discrepaba. En esencia, impugnó la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de primera instancia. Sin embargo, el señor Díaz no puso a este Tribunal en posición de evaluar su planteamiento, pues para ello tenía que demostrar que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario. Para ello la parte apelante debió presentar una transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio. Con dicha transcripción debía demostrar que se cometieron errores en la apreciación de la prueba. Al no presentar un método

aceptable de reproducción de la prueba oral el señor Díaz no nos puso en posición de evaluar su alegación.

En virtud de lo antes expuesto, nos vemos compelidos a confirmar la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, la cual declaró *Ha Lugar* la *Demanda* contra el señor Díaz Colón, su esposa la señora Díaz López y la Sociedad Legal de Gananciales constituida por ambos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones